



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0674/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00455, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-02-2021-SSSEN-00455, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021); su dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA como buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción de constitucional de amparo, interpuesta en fecha 11 de agosto de 2021, por el señor MIGUEL REYES LEDESMA, contra la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, por cumplir con los requisitos de forma.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE, parcialmente, la presente acción de amparo, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, reintegrar al señor MIGUEL REYES LEDESMA, a las filas de la Policía Nacional, reconociéndole el tiempo y rango con el que fue separado de la institución, así como los salarios y beneficios dejados de percibir desde su cancelación hasta que se produzca su reintegración. Rechaza en los demás aspectos por las razones expuestas.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo núm. 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA la notificación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes.

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Esta sentencia fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 24/2022, instrumentado el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) por Wander Astacio Mendez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, actuando a requerimiento de Miguel Reyes Ledesma.

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, la Policía Nacional, vía Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, interpusieron el presente recurso de revisión el siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022). Este recurso fue recibido en la Secretaría General de este tribunal constitucional el diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con los documentos que reposan en el expediente, el recurso fue notificado a Miguel Reyes Ledesma mediante el Acto núm. 146/2022, instrumentado el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) por José Luis Capellán, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la parte recurrente.

3. Fundamentos de la decisión de amparo recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. En virtud de lo anterior expuesto, este colegiado advierte que, el nuevo criterio establecido por el Tribunal Constitucional no aplica en este caso, debido a que, tal y como indica la aludida jurisprudencia, la misma tiene efecto en los casos incoados con posterioridad a la fecha de su publicación; en efecto, el día 18 de agosto de 2021, y siendo la presente acción amparo incoada en fecha 11 de agosto de 2021, por el señor MIGUEL REYES LEDESMA, al mismo no le atañen las consecuencias jurídicas de la aludida sentencia TC/0235/21; de manera que, al recurrente, pretender que sea reconocida la vulneración a sus derechos fundamentales tendientes al trabajo y debido proceso; de ahí que, esta Primera Sala recuerda que el objeto del amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, los cuales pueden ser reclamados ante esta instancia de conformidad con el artículo núm. 65 de la Ley núm. 137-112, que establece los preceptos para la admisibilidad de la acción constitucional de amparo; por lo que, al analizar las pretensiones de la parte accionante esta Sala, pudo advertir que, a la fecha de incoación del presente caso, este cause judicial resulta ser la vía pertinente para salvaguardar los derechos fundamentales posiblemente vulnerados. Por lo que, procede rechazar el presente medio de inadmisión, y consecuentemente las demás peticiones en ese sentido. Valiendo decisión y sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

[...]

17. Lo pretendido por el señor MIGUEL REYES LEDESMA, mediante la presente acción de amparo, se contrae a que, este tribunal ordene a la Policía Nacional, su reintegro en el rango de raso, disponiendo el pago de los salarios que este dejó de percibir al momento de su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

remoción ejecutada mediante la orden especial núm. 72- 2016 de fecha 21 de diciembre de 2016, emitida la Dirección General de la Policía Nacional, esto a propósito de que, el accionante alega que, la institución accionada, trasgredido sus derechos fundamentales tendientes a la defensa y trabajo, en razón de que no se llevó un debido proceso para expulsarlo.

18. Al respecto, la DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, solicitó que se rechace la presente acción de amparo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; solicitud que concuerda con lo demandado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

31. Esta Primera Sala, de acuerdo a las consideraciones anteriores, tiene a bien advertir que, no existe en el expediente un sólo documento, que permita establecer que para el accionante MIGUEL REYES LEDESMA, hubo elaboración de una investigación previa, formulación precisa de cargos en su contra, no se le celebró un juicio disciplinario, ni se le dio la oportunidad de hacer uso de su defensa material ni defensa técnica, previo a la desvinculación llevada a cabo, por lo tanto, queda constatando que, la JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL (DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL), incurrió en grave violación al debido proceso de ley resguardado por la Constitución Dominicana, puesto que, además, la falta o hecho imputado al accionante, no ha sido debidamente comprobada mediante una junta de investigación designada al efecto, tal como establece el numeral 3 del artículo núm. 173 de la Ley núm. 139-13 de fecha 13 de septiembre, Orgánica de las Fuerzas Armadas, en tal sentido, este tribunal entiende que procede a acoger la presente acción de amparo incoada por el señor MIGUEL REYES LEDESMA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]

PRIMERO: DECLARA como buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción de constitucional de amparo, interpuesta en fecha 11 de agosto de 2021, por el señor MIGUEL REYES LEDESMA, contra la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, por cumplir con los requisitos de forma.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE, parcialmente, la presente acción de amparo, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, reintegrar al señor MIGUEL REYES LEDESMA, a las filas de la Policía Nacional, reconociéndole el tiempo y rango con el que fue separado de la institución, así como los salarios y beneficios dejados de percibir desde su cancelación hasta que se produzca su reintegración. Rechaza en los demás aspectos por las razones expuestas.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo núm. 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA la notificación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes.

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La parte recurrente pretende que la sentencia recurrida sea anulada y en efecto, que se rechace la acción de amparo. A tales fines presenta los argumentos siguientes:

POR CUANTO: La primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia 0030-02-2021-SSEN-00455, para sustentar el reintegro del accionante establece en la página 13 que no existe en el presente un solo documento, que permita establecer que para el accionante, hubo elaboración de una investigación previa, formulación precisa de cargo en su contra, no le celebros un juicio disciplinario, ni se le dio oportunidad de hacer uso de su defensa material, ni defensa técnica, previa a la desvinculación llevada a cabo.

POR CUANTO: que estamos presentando el expediente que dio origen a la desvinculación de ex miembro,

POR CUANTO: Que es evidente que la acción iniciada por la parte recorrida, contra la Policía Nacional carece de fundamento legal, por tanto, la Sentencia evacuada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, es a todas luces irregular ilegal, así lo demostraremos en el presente escrito de revisión, en el que obligatoriamente haremos algunas precisiones, las cuales este Tribunal Constitucional debe tomar muy en cuenta.

POR CUANTO: Que vistos y analizados los artículos citados y hechos es fácil llegar a la conclusión de que la presente revisión tiene fundamento legal, por estar hecha sobre la base de la Constitución y la ley, como hemos demostrado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]

PRIMERO: QUE EL RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA ACCIONADA POLICIA NACIONAL POR MEDIACION DE SU ABOGADA CONSTITUIDO Y APODERADA ESPECIAL A LA LICDO. CARLOS E. SARITA RODRIGUEZ, SEA ACOGIDA EN TODAS SUS PARTES.

SEGUNDO: QUE EN CONSECUENCIA TENGA A BIEN ANULAR LA SENTENCIA MARCADA CON EL No. 0030-02-202-SSEN-00455, DE FECHA 20-10-2021. DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO POR LAS RAZONES LEGALES ANTES CITADAS Y MUY ESPECIALMENTE POR LAS VIOLACIONES QUE TIENE LA REFERIDA DECISION.

TERCERO: QUE SEA RECHAZADA EN TODAS SUS PARTES LA ACCION DE AMPARO REALIZADA POR EL ACCIONANTE EX RAO MIGUEL REYES LEDESMA, P.N., POR IMPROCEDENTE MAL FUNDADA Y CARENTE DE BASE LEGAL TODA VEZ QUE LA INSTITUCION CUMPLIO CON DEBEBIDO PROCESO DE ESTABLECIDA EN LA CONSTITUCION Y SU LEY ORGANICA

CUARTO: QUE SE DECLARE LIBRE DE COSTAS POR TRATARSE DE UNA ACCION DE AMPARO. (sic)

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida

Miguel Reyes Ledesma, de acuerdo con los argumentos expuestos en su escrito de defensa —depositado el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)—, pretende que se inadmita y subsidiariamente que se rechace el recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión de sentencia de amparo que nos ocupa. En apoyo de tales pretensiones argumenta lo siguiente:

13- Ese Tribunal Constitucional ha podido constatar, conforme lo antes dicho y sobre todo después que sus miembros hayan leído el contenido, la economía y el "alcance" del recurso de revisión de marras, que el mismo es, sin necesidad de entrar en mayores detalles, ¡MANIFIESTAMENTE INFUNDADO!

14.- La Parte recurrente en revisión pretende que se revoque y declare nula la sentencia recurrida, sin embargo la policía nacional y el consejo superior policial, en ninguna de las audiencias celebradas ante los jueces del tribunal superior administrativo, no depositaron pruebas documentales, tales como: un telefonema oficial como es de costumbre hacerlo para poner en conocimiento al oficial policial de su cancelación y mucho menos en la especie.

[...]

19.- La sentencia impugnada se basta a sí misma, está correctamente estructurada y motivada, tanto en hecho como en derecho y desde el punto de vista de su base legal se aferra, no solo a la Constitución de la República, sino a la mismísima Ley Institucional de la Policía Nacional, y predica, correcta y válidamente, en el sentido siguiente: ... en la especie el accionante al momento de su cancelación No fue suspendido hasta que termine su proceso como establece la leyes policiales 96-04 al momento de su cancelación y la actual ley No. 590-16, en violación a su propia ley orgánica y la violación a la constitución de la república, con lo que el accionante ha podido demostrar a este tribunal que dicha cancelación fue arbitraria y que se le violo el debido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso el cual es un derecho fundamental consagrado por nuestra Constitución.

[...]

21.- Está claro que el recurso de revisión instaurado por la Jefatura de la Policía Nacional no cumple con las formalidades legales, específicamente con los artículos 76-4.5 y 96 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137- 11, tanto para el procedimiento en acción de amparo como para el procedimiento del recurso de revisión.

[...]

24.- En ocasión del presente recurso de revisión radicado por la Jefatura de la Policía Nacional es fácil advertir, ponderando el contenido del expediente y toda la glosa procesal, que no se ha establecido en lo más mínimo ante esa Alta Corte, las razones por las que haya quedado configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional con los elementos exigidos por el Tribunal Constitucional. Por todas las razones, medios y motivos antes expuestos, tanto de hecho como de derecho, y por todas aquellas razones, medios y motivos que puedan ser suplidos de oficio por vosotros, se os solicita, muy respetuosamente, os plazca fallar:

De manera principal: En cuanto a la forma, declarar inadmisibile el presente recurso de revisión interpuesto por la Dirección General de la policía nacional y el consejo Superior Policial, de fecha 7 de febrero del año 2022, en contra de la sentencia No. 0030-02-2021- SSEN-00455, dictada por la Primera Sala del Tribunal Administrativo, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razón de que según se ha demostrado, en su instancia recursiva la recurrente no ha establecido ante ese Tribunal Constitucional las razones y motivos por los que, en el caso que no ocupa, queda configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional en los términos del artículo 100 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y la doctrina de esa Alta Corte contenida en la Sentencia No. TC/007 /12 de fecha 22 de mayo del 2012.

Subsidiariamente: Sin que ello implique renuncia a las conclusiones principales y para el cuasi improbable caso de que aquellas no sean acogidas por esa Alta Corte, también, en cuanto a la forma, declarar inadmisibile el presente recurso de revisión, en razón de que, según se ha evidenciado ante este Tribunal Constitucional, en su instancia recursiva, la recurrente no hace constar, de forma clara y precisa, los agravios causados por la decisión impugnada, ni los actos u omisiones en ella contenidos, así como por una carencia y ausencia total de medios y motivos, de igual forma dicho recurso fue deposita fuera del plazo de los cinco días que establece la ley 137-11.

Mas subsidiariamente: En cuanto al fondo, sin que ello implique renuncia ni a las conclusiones principales ni a las conclusiones subsidiaria, y siempre para el cuasi improrrogable caso de que aquellas conclusiones no sean acogidas por vosotros, entonces, RECHAZAR en todas sus partes, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el recurso de revisión, de fecha 7 de febrero del año 2022, en contra de la sentencia No. 0030- 02-2021-SSEN-00455, dictada por la Primera Sala del Tribunal Administrativo, en virtud y acogimiento de las razones y motivos, fácticos y jurídicos, precedentemente expuestos, y que este honorable tribunal confirme la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia que ordena el reintegro a las filas de la policía nacional, solicitándole muy respetuosamente, que este tribunal, ordene que se le reconozca al señor MIGUEL REYES LEDESMA, el tiempo que ha tenido fuera de la institución, toda vez, que la negativa de la policía nacional, y la conculcación al derecho fundamental, de violación a la tutela del debido proceso, del cual está revestido el ex Raso MIGUEL REYES LEDESMA, fue lo que provocó la cancelación del ex oficial antes mencionado.

Sobre las costas. En cualquiera de los casos, que sean compensadas pura y simplemente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. (sic)

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito de opinión depositado el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), solicita que el recurso de revisión de que se trata sea acogido por los motivos siguientes:

a) ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Dirección General de la Policía Nacional suscrito por sus abogado Lic. Carlos E. S: Sarita Rodríguez, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión interpuesto en 07 de febrero del 2022, por la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, contra la Sentencia No. 0030-02-2021-SSEN-00455, de fecha 20 de octubre del 2021, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, y, en consecuencia, DECLARAR SU ADMISION y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el recurso conforme a derecho. (sic)

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión de sentencia de amparo, —de interés para la solución del caso— son, entre otras, las siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00455.
2. Escrito de defensa depositado por Miguel Reyes Ledesma, respecto al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00455.
3. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa, respecto al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00455.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00455, dictada el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

5. Certificación núm. 64666, del quince (15) de mayo de dos mil veintiuno (2021), emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, que detalla que el hoy recurrido fue dado de baja por mala conducta el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Mediante la Orden Especial núm. 72- 2016, de veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), emitida la Dirección General de la Policía Nacional, Miguel Reyes Ledesma fue dado de baja de las filas de la Policía Nacional. El seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016), la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Vega, a través de la Resolución Penal núm. 1011/2016, le aplicó una medida de coerción al señor Miguel Reyes Ledesma. Posteriormente, el tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega emitió la Resolución Penal núm. 595-2020-SAUT-00693, mediante la cual libró acta del archivo definitivo, dictaminado por el Ministerio Público a favor de Miguel Reyes Ledesma; también ordenó el cese definitivo de la medida de coerción que pesaba en contra de este.

El once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el señor Miguel Reyes Ledesma interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional, que resultó en la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00455, que acogió



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parcialmente dicha acción. Así las cosas, la Policía Nacional presenta el recurso objeto de la presente decisión.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

- a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.

- b. El recurso de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra sometido a un régimen de admisibilidad demarcado por los artículos 95, 96 y 100 de la referida Ley núm. 137-11. Estos son: interposición del recurso dentro del plazo prefijado (artículo 95), proveimiento claro y preciso de los agravios causados por la sentencia recurrida (artículo 96) y verificación de la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso (artículo 100). En lo adelante verificaremos si el recurso de que se trata cumple con tales requisitos de admisibilidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En cuanto al plazo es necesario recordar que conforme a los términos del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión será interpuesto *en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. Sobre dicho particular se ha referido este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicando que *[e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia*, plazo que, de igual manera, se considera computable exclusivamente los días hábiles [criterio reiterado desde la TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)].

d. Así, considerando que el objetivo del recurso de revisión que nos ocupa radica en impugnar los motivos que fundamentan la sentencia rendida en materia de amparo, es posible inferir que el cómputo del plazo para recurrirla debe iniciar con el conocimiento o notificación de la decisión íntegra a la parte recurrente.

e. En el presente caso la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00455, notificada por la parte recurrida a la Policía Nacional el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) mediante el Acto núm. 24/2022. Asimismo, constatamos que el recurso de revisión fue interpuesto el siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), evidenciándose que entre una diligencia procesal y otra —notificación e interposición del recurso— transcurrieron cinco (5) días francos y hábiles. Por tales razones inferimos que la citada acción recursiva se presentó dentro del plazo prefijado y, por tanto, cumple con los términos del artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

f. Con relación al requisito referente a que la parte recurrente satisfaga lo previsto en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada, comprobamos en la especie que el escrito introductorio del presente recurso cumple tanto con las menciones requeridas para su interposición como con la presentación clara y precisa de los agravios que adolece la sentencia recurrida según las consideraciones expuestas por la parte recurrente, por lo que la acción recursiva de que se trata también cumple con este requisito, razón por la que no lleva razón la parte recurrida en los argumentos expuestos en su escrito de defensa sobre este particular y, en consecuencia, ha lugar a desestimar la inadmisibilidad aludida por dicho organismo en su discurso de opinión; valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

g. En igual sentido, tomando en cuenta el precedente fijado con la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), solo los justiciables participantes de la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia dictada en ocasión del proceso constitucional.¹ En la especie, la Policía Nacional detenta calidad procesal suficiente para presentar el recurso que nos ocupa, toda vez que participó como parte accionada en el marco de la acción constitucional de amparo resuelta a través de la sentencia ahora recurrida; motivo por el cual se encuentra satisfecho el presupuesto procesal inherente a la calidad de la parte recurrente en revisión.

h. Por último, conviene examinar brevemente lo relativo al requisito previsto en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11. Este dispone los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia

¹ Criterio reiterado, entre otras, en las Sentencias TC/0004/17, del cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017); TC/0134/17, del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017) y TC/0739/17, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

i. Este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos *que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales.*

j. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia un conflicto que permitirá continuar con el desarrollo su criterio sobre el proveimiento de las garantías mínimas para la satisfacción de la tutela judicial efectiva y el debido proceso administrativo en el contexto de la separación del servicio activo de un miembro de la Policía Nacional, por vía de su destitución.

k. En ese sentido, tampoco llevan razón la parte recurrida cuando sostiene que el recurso de marras está desprovisto de especial trascendencia o relevancia constitucional y, por tanto, se impondría que esta corporación retenga su inadmisibilidad; siendo así las cosas, ha lugar a desestimar el planteamiento de inadmisión presentado por la misma; valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

l. Tras comprobar que en la especie el recurso cumple con los presupuestos de admisibilidad exigidos por los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha lugar a declarar admisible el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, valorar sus méritos en cuanto al fondo.

11. Cuestión previa

Antes de analizar los méritos del recurso conviene dejar constancia de que en la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), este colegiado constitucional varió su precedente con relación al manejo de los casos ligados a la desvinculación de los miembros de la Policía Nacional y cuerpos castrenses. De igual forma, en esta decisión se estableció lo siguiente:

11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.²

En ese sentido y tras verificar este tribunal constitucional que el presente caso se ajusta al excepcional escenario contemplado en la parte final del párrafo 11.13 del precedente contenido en la TC/0235/21, toda vez que la acción de

² El subrayado y las negritas son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo que nos ocupa fue incoada el once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y el recurso de revisión presentado el siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), ha lugar a conocer de la revisión que nos ocupa sin necesidad de aplicar, a la acción de amparo, la sanción procesal contemplada en dicho precedente.

12. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

Verificada la admisibilidad del recurso, este tribunal constitucional considera, sobre el fondo del recurso, lo siguiente:

- a. En su recurso, la Policía Nacional plantea que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo cometió un error de justicia al acoger la acción constitucional de amparo. De ahí que, en síntesis, solicite la revocación de la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-SEN-00455 y el rechazo de la acción de amparo.
- b. La parte recurrida, por su lado, solicita el rechazo del presente recurso de revisión en virtud de que la sentencia acoge la pretensión de reintegro por haberse comprobado que no se realizó un debido proceso sancionador.
- c. La Procuraduría General Administrativa sostiene que el recurso debe ser acogido, puesto que, a su entender, la decisión no fue rendida conforme a la Constitución y al derecho aplicable al caso concreto.
- d. Los argumentos presentados por la parte recurrente en su escrito introductorio del recurso de revisión conducen a este tribunal constitucional a verificar si la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo incurrió en un error de justicia al admitir la acción de amparo, en lugar de dictar su extemporaneidad al tenor del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. Como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respuesta a dicha cuestión la parte recurrida plantea a este tribunal que la acción de amparo fue decidida correctamente, en virtud de que presentó la acción de amparo en tiempo hábil, una vez cesó la medida de coerción impuesta en su contra.

e. Habiendo aclarado esto, veamos ahora lo relativo al punto de partida del plazo para accionar en amparo. Primero, es importante retener que el amparo tiene su origen en el artículo 72 de la Constitución. Esta disposición consagra la acción de amparo como una garantía de los derechos fundamentales. La Constitución establece lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

f. La regulación del amparo y sus tipos está recogida detalladamente en la Ley núm. 137-11, cuyo artículo 65 establece:

La acción de amparo será admisible contra todo acto [u] omisión de una autoridad pública o de cualquier particular [] que [,] en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta [,] lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En esencia, se trata de *un mecanismo procesal para reclamar ante los tribunales la protección inmediata contra actos u omisiones de [una] autoridad pública o de los particulares que amenacen o vulneren derechos fundamentales* (TC/0119/14). Ahora bien, la admisibilidad del amparo está sujeta al examen que plasma el artículo 70 de la Ley núm. 137-11:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1. Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2. Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3. Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

h. Lo que esto quiere decir es que, dada su naturaleza y características, según el ya citado artículo 72 de la Constitución, el amparo se constituye como un *procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades*, donde la *inadmisibilidad debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla* (TC/0364/15). Así, su naturaleza hace que:

la acción de amparo sea admisible, siempre y cuando sea presentada dentro de los sesenta (60) días que siguen a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del hecho, cuando la petición de amparo no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resulte notoriamente improcedente y cuando no existan vías efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular. (TC/0518/16)

i. Debido a que en este caso la acción de amparo fue admitida sin análisis de la admisibilidad de la causal contenida en el artículo 70 (2) de la Ley núm. 137-11, y a que el punto de partida es lo que se discute entre las partes, sobre esta causal es que nos referiremos. Cabe recordar que la citada disposición legal señala que la acción de amparo deviene en inadmisibile *cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental* (énfasis es nuestro). Tal como hemos juzgado, la finalidad de este plazo es *sancionar con la inadmisión la inactividad de quien se presume agraviado[;] plazo que debe comenzar a contarse, tal cual expone la ley, a partir del momento en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación a su derecho fundamental* (TC/0276/13).

j. En ese sentido, en TC/0033/16 añadimos que cuando el legislador estableció esta formalidad respecto del plazo, lo *hizo con el interés de que se pudiera tener un punto de partida de las posibles violaciones que con respeto a los derechos fundamentales se les puedan causar a los individuos*. Indicamos que, en efecto, *en todos los recursos judiciales existen plazos para su interposición y los mismos deben ser respetados, tanto por los juzgados como por los juzgadores*; obligación que aplica en igual medida al amparo, *a fin de garantizar el debido proceso a las partes que intervienen en un proceso*. En TC/0148/16 nos pronunciamos en una línea similar:

[E]n todos los ordenamientos jurídicos las acciones y los recursos están sometidos a plazos y, de no cumplirse los mismos, el titular del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho reclamado pierde la oportunidad de reivindicarlo, independientemente de la naturaleza del derecho de que se trate.

k. La necesidad de sujetar las acciones y los recursos a plazos se fundamenta en la seguridad jurídica, que es uno de los valores del derecho. En virtud de este valor, los sistemas jurídicos impiden que las personas físicas y morales, de derecho público y derecho privado, sean mantenidas, de manera indefinida, bajo el estado de incertidumbre que genera la posibilidad de ser demandados o la posibilidad de que una sentencia favorable sea recurrida.

l. La causal de inadmisibilidad objeto de análisis también se fundamenta en la naturaleza del procedimiento de amparo, en razón de que el carácter excepcional y urgente de dicho proceso es por lo que se exige que se recurra prontamente ante las violaciones de un derecho fundamental.

m. De lo anterior resulta que condicionar la admisibilidad de la acción de amparo a la observación de un plazo, como se establece en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, es cónsono con la garantía de la seguridad jurídica y la propia naturaleza de la acción de amparo.

n. En fin, que la redacción del artículo 70 (2) supone que el plazo para accionar en amparo inicia no con el acto u omisión que produce la violación del derecho fundamental en sí, sino, más bien, a partir de cuándo el agraviado toma conocimiento del referido acto u omisión, que es cuando está en condiciones de procurar la protección de sus derechos. Es decir, *dicho plazo, como se puede observar, se computa a partir del momento en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación a su derecho fundamental, con excepción de aquellos casos en los que se configure una violación continua (TC/0323/16).* Se trata, pues, de una situación de hecho que, naturalmente, debe ser verificada por el juez de amparo caso por caso. Incluso, sobre este tipo de casos hemos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

afirmado que *el plazo para un miembro de la policía [...] accionar en amparo comienza a partir del momento en que se le comunica su desvinculación laboral, que es el momento en que toma conocimiento de ella (TC/0723/17).*

o. Durante el conocimiento de la acción de amparo, tanto la parte recurrente como la Procuraduría General Administrativa plantearon la inadmisión por aplicación de TC/0235/21 explicado anteriormente, sin hacer referencia al artículo 70 (2) de la Ley núm. 137-11, argumento expuesto ante esta jurisdicción constitucional. Ante tal planteamiento, el recurrido expresó que la acción de amparo fue interpuesta utilizando como fecha inicial del cómputo del plazo la fecha en que fue puesto en libertad mediante auto de no ha lugar, que ordenó el cese de la medida de coerción.

p. Así, al examinar los documentos que integran el expediente, podemos advertir que la Policía Nacional lleva razón cuando sostuvo la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser extemporánea. Esto porque figura en la glosa procesal el telefonema oficial emitido el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) por la oficina del director general de la Policía Nacional, mediante el cual se informa al accionante que, a raíz de la investigación disciplinaria seguida en su contra, el mismo fue dado de baja. De igual manera, el quince (15) de mayo de dos mil veintiuno (2021) se expidió la Certificación núm. 64666 que detalla que el hoy recurrido fue dado de baja por mala conducta el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

q. Consecuentemente, al haber presentado el amparo el once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el plazo de sesenta días para accionar, contado a partir del momento en que el agraviado tuvo conocimiento del acto que le produjo las supuestas violaciones de derechos fundamentales, se encontraba vencido, aun incluyendo la fecha a partir de la cual obtuvo la certificación de su estatus —quince (15) de mayo de dos mil veintiuno (2021)— incluso, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo sometió un *recurso de reconsideración* el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) para solicitar la nulidad de la Orden Especial núm. 72-2016. De ahí que el tribunal de amparo *debió advertir la extemporánea interposición de la acción* y, antes de referirse a la existencia de otra vía judicial efectiva, *debió declarar su inadmisibilidad por las razones expuestas* (TC/0604/18).

r. En vista de lo anterior, este tribunal constitucional procederá a acoger el recurso de revisión y revocar la sentencia recurrida. Asimismo, en aplicación de los principios de celeridad, efectividad y economía procesal, así como de la política jurisdiccional seguida por este tribunal a partir de TC/0010/12, ratificada en TC/0071/13, en virtud de su autonomía procesal, procederemos a conocer la acción de amparo, declarándola desde inadmisibile por extemporánea —causal que correspondía examinar primero— en virtud de las mismas motivaciones recién abordadas en esta sección.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto y el voto salvado de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00455, dictada el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00455.

TERCERO: INADMITIR la acción de amparo interpuesta por Miguel Reyes Ledesma en contra de la Policía Nacional.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente y accionada en amparo, Policía Nacional; a la parte recurrida y accionante en amparo, Miguel Reyes Ledesma; y a la Procuraduría General Administrativa.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30³ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), la Policía Nacional interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSen-00455, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), que acogió parcialmente la acción de amparo⁴ y ordenó a la referida institución policial reintegrar al accionante (hoy recurrente), reconociéndole el tiempo y rango con el que fue separado, así como el pago de los salarios y beneficios dejados de percibir desde su cancelación hasta que se produzca su reintegro.

³ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

⁴La aludida acción de amparo fue incoada por Miguel Reyes Ledesma contra la Policía Nacional, el 11 de agosto de 2021.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Los honorables jueces que integran este tribunal han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso, revocar la sentencia y declarar inadmisibile la acción de amparo, tras considerar que fue interpuesta de manera extemporánea, al incumplir el plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 137-11.

3. Sin embargo, contrario a lo resuelto, las motivaciones y el fallo debían conducir a declarar la admisibilidad de la acción de amparo, al tomar como punto de partida del plazo de interposición la fecha de la última diligencia del accionante tendente a la restitución de sus derechos presuntamente vulnerados, tal como se expone más adelante.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA DECLARAR LA ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE AMPARO, TOMANDO COMO PUNTO DE PARTIDA DEL PLAZO DE INTERPOSICIÓN (ART. 70.2 LOTCPC) LA FECHA DE LA ÚLTIMA DILIGENCIA DEL AMPARISTA TENDENTE A LA RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS INVOCADOS

4. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto disidente, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho⁵; cuyo modelo, tal como se indica en el considerando segundo de la Ley 107-13⁶, transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas, de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.

⁵ Constitución dominicana de 2015. Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

⁶ Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y sus instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que implica que:

los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas⁷.

6. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se afirme el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.

7. Las disposiciones de esta ley en lo concerniente a la relación entre las personas y la Administración, halla sustento constitucional en el artículo 68 de la Carta Sustantiva que:

...garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la

⁷ *Ibid.*, considerando cuarto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

8. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos desarrollados en esta sentencia con relación a la activación del plazo para el ejercicio de las vías recursivas, veamos:

m) Así, al examinar los documentos que integran el expediente, podemos advertir que la Policía Nacional lleva razón cuando sostuvieron la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser extemporánea. Esto porque figura en la glosa procesal el telefonema oficial emitido el 21 de diciembre de 2016 por la oficina del director general de la Policía Nacional, mediante el cual se informa al accionante que, a raíz de la investigación disciplinaria seguida en su contra, el mismo fue dado de baja; de igual manera, el 15 de mayo de 2021, se expidió la certificación número 64666 que detalla que el hoy recurrido fue dado de baja por mala conducta en fecha el 21 de diciembre de 2016. (sic)

n) Consecuentemente, al haber presentado el amparo el 11 de agosto de 2021, el plazo de sesenta días para accionar, contado a partir del momento en que el agraviado tuvo conocimiento del acto que le produjo las supuestas violaciones de derechos fundamentales, se encontraba vencido, aun incluyendo la fecha a partir de la cual obtuvo la certificación de su estatus—15 de mayo de 2021—, incluso, el mismo sometió un “recurso de reconsideración” en fecha 30 de junio de 2021 para solicitar la nulidad de la orden especial 72-2016. De ahí que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal de amparo «debió advertir la extemporánea interposición de la acción» y, antes de referirse a la existencia de otra vía judicial efectiva, «debió declarar su inadmisibilidad por las razones expuestas» (TC/0604/18). (sic)

9. Los argumentos transcritos, como hemos dicho, indican que este colegiado consideró que la acción de amparo fue depositada de manera extemporánea, tomando como parámetro la fecha de desvinculación del señor Miguel Reyes Ledesma, el 21 de diciembre de 2016, o cuando obtuvo la certificación núm. 64666 sobre su estatus en la Policía Nacional —15 de mayo de 2021—, no la fecha del recurso de reconsideración presentado por el aludido accionante el 30 de junio de 2021.

10. En argumento a contrario, disentimos de la valoración que realiza la presente sentencia respecto del plazo para computar la interposición de la acción de amparo, puesto que, a mi juicio, este debía calcularse a partir de la fecha de la última diligencia del accionante, ya que conforme a los precedentes del Tribunal Constitucional, esa actuación ante el Ministerio de Interior y Policía procurando el restablecimiento de sus derechos —presuntamente conculcados—, constituye causa de interrupción del plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 137-11.

11. Cabe destacar, en ese orden, que el Tribunal Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que cuando el legislador dispuso en el artículo 70.2 de la Ley 137-11, que el plazo para interponer el recurso es de 60 días, “lo hizo con el interés de que se pudiera tener un punto de partida de las posibles violaciones que con respecto a los derechos fundamentales se les puedan causar a los individuos. Que en todos los recursos judiciales existen plazos para su interposición y los mismos deben ser respetados, tanto por los juzgados como por los juzgadores. En el caso de la acción de amparo, estos plazos deben ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

observados, a fin de garantizar el debido proceso a las partes que intervienen en un proceso, salvo que se pueda demostrar una vulneración continua⁸.

12. Asimismo, en la Sentencia TC/0276/13, de 30 de diciembre de 2013, fijó el criterio de que: *...la existencia de un plazo de caducidad tiene como finalidad sancionar con la inadmisión la inactividad de quien se presume agraviado*⁹, *plazo que debe comenzar a contarse, tal cual expone la ley, a partir del momento en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación a su derecho fundamental.*

13. Sin embargo, en el caso ocurrente, no estamos en presencia de una incuestionable coincidencia fáctica, ya que, el accionante luego de haber tenido conocimiento del estatus del proceso disciplinario seguido en su contra, interpuso un recurso de reconsideración ante el Ministerio de Interior y Policía, procurando la reposición del derecho vulnerado el 30 de junio de 2021, es decir, 43 días calendarios antes de la interposición de la acción de amparo (11 de agosto de 2021), por lo que su acción resultaba admisible al no haber perimido el plazo fijado por ley para el ejercicio de la acción.

14. En ese contexto, lo conveniente era aplicar los razonamientos expuestos en la Sentencia TC/0205/13 de 13 de noviembre de 2013, en la que el Tribunal Constitucional estableció:

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben

⁸ Ver sentencias TC/0033/16, de 29 de enero de 2016 y TC/0110/23 de 24 de febrero de 2023. Subrayado nuestro.

⁹ Subrayado nuestro para destacar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado¹⁰, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

15. La Constitución dominicana garantiza en el artículo 68 (...) *la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos;* además, establece que la aludida garantía vincula a los poderes públicos, los cuales tienen la obligación de garantizar su efectividad. En el caso concreto, la acción de amparo interpuesta por el señor Reyes Ledesma procuraba que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo reconociera la vulneración a sus derechos fundamentales al trabajo y debido proceso.

16. Como se observa, el punto de partida del plazo para accionar en amparo es de capital importancia, en la medida en que de ello podría depender que el juez o tribunal de amparo otorgue o no la protección del derecho fundamental que se invoca vulnerado, pues la aplicación de la prescripción prevista en el artículo 70.2 de la referida Ley 137-11, como causa de inadmisibilidad de la acción, cierra el cauce procesal que dispone el ciudadano para acceder a una vía rápida y efectiva que restituya el derecho lesionado.

17. Por ello, en el caso examinado, es de especial trascendencia y pertinencia que se tomara como inicio del cómputo del plazo la fecha de interposición del recurso de reconsideración, no de la desvinculación ni de la recepción de la información del estatus del proceso disciplinario correspondiente, pues de ello dependía la admisibilidad de la acción de amparo, cobrando relevancia la

¹⁰ Negritas incorporadas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precisión del punto de partida de la prescripción, acorde con los principios de efectividad y favorabilidad previstos en la Ley 137-11, en los términos siguientes:

4) Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales¹¹.

18. Estos principios también están en consonancia con la naturaleza del amparo, pues se trata de la institución por excelencia para contener las

¹¹ Ley 137-11. Artículo 7 numerales 4 y 5.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violaciones de los derechos fundamentales provenientes tanto de los órganos públicos como de los particulares, apuntalando su doble condición de ser un derecho y una garantía constitucional de los demás derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

19. Por otra parte, es oportuno destacar que este tribunal mantenía un criterio¹² compatible con el contenido de este voto, en procesos con parecidos supuestos fácticos, tomando como punto de partida para el cómputo del plazo de interposición de la acción de amparo, las diligencias del accionante procurando protección contra el acto lesivo que lesiona sus derechos fundamentales. En efecto, en la Sentencia TC/0433/21, de 24 de noviembre de 2021, el Tribunal Constitucional si bien determinó la extemporaneidad de la acción, constató que:

q. ...conforme a las pruebas que reposan en el expediente, realizó una actuación propugnando ante la Dirección General de la Policía Nacional la anulación o revocación de la medida de sanción disciplinaria el seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), lo cual constituye la interrupción del plazo establecido en el artículo 70.2 por parte del afectado en procura del cese de los efectos de la supuesta conculcación en su contra¹³, no menos cierto es que a la fecha en que fue incoada la acción de amparo, esto es el siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se encontraba ventajosamente vencido el plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo, conforme al citado artículo 70.2. Es decir, transcurrieron nueve (9) meses contados desde la fecha en que se interrumpió el referido plazo,

¹² Ver además, la Sentencia TC/0090/20, de 17 de marzo de 2020 en la que dispuso: *[l]a indicada cronología procesal revela, en consecuencia, que el sometimiento de la acción de amparo del referido excabo tuvo lugar con posterioridad al vencimiento del mencionado plazo de sesenta (60) días que exige el aludido artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, sin que [...] el accionante haya reclamado o producido alguna comunicación que evidenciara alguna diligencia orientada a reclamar la solución de la situación que se generó en su perjuicio, que la misma produjera la interrupción de cualquier tipo de prescripción[...]*

¹³ Negritas incorporadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sin que el coronel ...accionara en amparo, con lo cual pudiera evidenciarse un interés orientado a hacer cesar la situación que le afectaba, como consecuencia de la suspensión.

20. Asimismo, en la Sentencia TC/0288/22, de 16 de septiembre de 2022, respecto al punto de partida del plazo de interposición de la acción, estableció lo siguiente:

*13.8. En la especie, conforme a los documentos que reposan en el expediente, se ha verificado que la única diligencia producida por el accionante para que le sea reestablecido los derechos alegadamente vulnerados fue realizada en fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), a través del Acto núm. 006/2021¹⁴, es decir, trescientos sesenta y cuatro (364) días después de ser dictada la sentencia penal, ósea con posterioridad al vencimiento del mencionado plazo de sesenta (60) días que exige el aludido artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, **sin que “el accionante haya reclamado o producido alguna comunicación que evidenciara alguna diligencia orientada a reclamar la solución de la situación que se generó en su perjuicio, que la misma produjera la interrupción de cualquier tipo de prescripción [...]”**¹⁵*

21. Consideramos, por tanto, que esta corporación no debió apartarse de sus autoprecedentes sin dar cuenta de las razones por las cuales ha variado su criterio¹⁶. En ese orden, conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y

¹⁴ Instrumentado por el Ministerial Liro Bienvenido Carvajal, Alguacil de Estrado del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional

¹⁵ Precedente reiterado en las Sentencias: TC/0036/16 de 29 de enero 2016, TC/0090/20 de 17 de marzo 2020, TC/0393/16 de 24 de agosto de 2016.

¹⁶ Ley núm. 137-11, Artículo 31.- **Decisiones y los Precedentes.** *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

22. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

23. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada “regla del autoprecedente” y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, GASCÓN expresa:

...la regla del autoprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa¹⁷.

24. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la

¹⁷ GASCÓN ABELLÁN, MARINA “Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema”. TEORIA JURÍDICA CONTEMPORANEA, VOL. 1, 2 (2016): 249.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, también afirma GASCÓN, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad¹⁸. Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

25. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así, porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que, al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

III. CONCLUSIÓN

26. La cuestión planteada conduce a que el Tribunal Constitucional reitere sus autoprecedentes y valore el requisito de admisibilidad de la acción de amparo contenido en el artículo 70.2 de la Ley 137-11, tomando como punto de partida la fecha de la última diligencia del accionante procurando la reposición de sus derechos presuntamente vulnerados. Por las razones expuestas, disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

¹⁸ *Ibid*, pág. 7.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
MARIA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto salvado con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-05-2023-0011.

I. Antecedentes

1.1 El presente caso trata de la desvinculación realizada por parte de la Policía Nacional al señor Miguel Reyes Ledesma, quien ostentaba el rango de raso, por haber cometido faltas graves en el desempeño de sus funciones. Inconforme con esta situación, el indicado servidor policial presentó una acción de amparo con el interés de ser restituido en la institución; esta fue acogida parcialmente mediante la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00455, de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Contra esta última decisión la Policía Nacional interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo resuelto por medio de la sentencia objeto de este voto.

1.2 La decisión alcanzada por la mayoría de este Tribunal Constitucional determina la acogida del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto, a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, la cual fue justificada en el cuerpo de la decisión sobre la base de su extemporaneidad, en aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11; no estando la magistrada que suscribe de acuerdo con este último aspecto, por lo que emite el presente voto salvado, cuyos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentos serán expuestos más adelante. En tal virtud, la mayoría de los jueces de este tribunal revocó el criterio dado por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en el entendido de que, para la fecha de la interposición de la acción de amparo por el miembro desvinculado de la Policía Nacional, ya se encontraba vencido el plazo de sesenta (60) días dispuesto por la normativa procesal constitucional.

1.3 Es importante destacar que, previo al dictamen de esta sentencia, este propio Tribunal Constitucional decidió un caso análogo acogiendo un recurso de revisión a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Se trata de la Sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los servidores policiales.

1.4 Ahora bien, esta variación de precedente se dispuso a futuro, o sea, su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para las acciones de amparo que fueron incoadas después de la publicación de la referida sentencia constitucional. En esta virtud, el cambio jurisprudencial descrito no fue aplicado en la especie pues se trata de una acción interpuesta en fecha once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), es decir, previo a la entrada en aplicación del nuevo criterio procesal constitucional sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores policiales desvinculados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Consideraciones y fundamentos del voto salvado

2.1 Tal como se argumentó en el voto salvado de este despacho con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, somos de criterio que en este caso debió haberse hecho una aplicación inmediata del criterio jurisprudencial sentado sin necesidad de que el mismo solo surta efectos para casos futuros. Esto se debe a que este despacho es de criterio que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de la Policía Nacional, sin importar el momento en el que el recurso de revisión fuera incoado, debería ser declarada inadmisibile por existencia de otra vía efectiva. Esta otra vía es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, por encontrarse en mejores condiciones de conocer en profundidad de este tipo de reclamos judiciales.

2.2 Como se ha adelantado, el objeto de este voto salvado reside en la no aplicación del nuevo criterio jurisprudencial en virtud del cual se declararán inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por miembros desvinculados de la Policía Nacional. De ahí que este despacho, si bien concuerda con la acogida del recurso de revisión, la revocación de la sentencia recurrida e incluso la declaratoria de inadmisibilidad que consta en el dispositivo de la sentencia, no coincide con el criterio mayoritario expresado en el cuerpo de esta decisión que determinó que la causal de inadmisibilidad aplicable en este caso es la de extemporaneidad. Esto se debe a que la causal que debió haberse contemplado en el fundamento argumentativo de la sentencia objeto de este voto era la relativa a la existencia de otra vía efectiva.

2.3 En este punto es importante aclarar que este Despacho ha sido de criterio claro y reiterado de someter un voto disidente ante el escenario de que se conozca el fondo de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que verse sobre una acción de amparo interpuesta por un servidor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

policial desvinculado. Sin embargo, en esta sentencia sucede la particularidad de que se acoge el recurso, se revoca la sentencia recurrida y se declara inadmisibile la acción de amparo, sin que se haga constar expresamente la causal de inadmisibilidad en el dispositivo. Esta situación permite a la magistrada que suscribe concordar con lo decidido por dispositivo, pero no con las razones del cuerpo de la decisión; por lo que esto hace que la misma someta un voto de tipología salvada con el interés de aportar, como al afecto se están aportando, sus razones particulares (existencia de otra vía efectiva, en vez de extemporaneidad) de llegar a la misma conclusión que se arribó en la sentencia dictada (inadmisibilidad de la acción de amparo).

2.4 Los argumentos principales que justifican la decisión propuesta que deriva en la inadmisibilidad de la acción de amparo de especie por existencia de otra vía efectiva fueron aportados y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21. En todo caso, aquí se reiterará la esencia de los mismos por tratarse de un caso que es conocido sobre desvinculación de miembros de la Policía Nacional después de la toma de la decisión descrita y, en consecuencia, de un caso en el que este despacho somete su voto salvado por este tribunal no haber fundamentado la declaratoria de inadmisibilidad de la acción interpuesta por la causal particular de la existencia de otra vía efectiva, que en el caso lo es la jurisdicción contencioso-administrativa.

2.5 Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidad por existencia de otra vía, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de casos como el de la especie se refieren a que: a) conocer estas desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial; b) la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado. A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.

2.6 La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo¹⁹ son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

2.7 Estas características del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se estudian. Lo anterior se debe a que en la mayoría de los casos de las desvinculaciones policiales se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa, de ahí que se debería dirigir al policía o militar desvinculado a un recurso judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalle de su causa. No hacer esto implicaría colocar en una situación de indefensión a quienes acuden en justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso, se les impediría a estos miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.

¹⁹ El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: [...] De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.8 Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal. Esto se debe a que este ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada el conflicto llevado a sede constitucional²⁰. Por demás, la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público²¹. En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por policías desvinculados de la función pública policial.

2.9 Si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público policial), esto no afecta el criterio esencial de que es actualmente el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos. Esto se fundamenta en el artículo 170 de la Ley núm. 590-16²², Orgánica de la Policía Nacional, que habilita esta competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con los desvinculados de la carrera policial.

Conclusión

El Tribunal Constitucional, en aplicación del nuevo precedente jurisprudencial sentado en la Sentencia TC/0235/21, e incorrectamente diferido en el tiempo, ciertamente debió haber acogido el recurso de revisión, revocado la sentencia

²⁰ TC/0086/20, §11.e).

²¹ 9V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d, y TC/0086/20, §11.e.

²² Este artículo dispone que: Artículo 170. Procedimiento de revisión de separación en violación a la ley. El miembro separado o retirado de la Policía Nacional en violación a la Constitución, la ley o los reglamentos, en circunstancias no previstas en esta ley o en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, podrá recurrir en revisión del acto que dispuso su separación, siguiendo el procedimiento establecido en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida y declarado inadmisibile la acción de amparo interpuesta, pero en el cuerpo de su decisión debió haber expresado que la causal de inadmisibilidad retenida es la relativa a la existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, la vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales desvinculados.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria